



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 178 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180059700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Erik Jose Arias Coronel	Vanessa Viviana Villalba Vimos	27/10/2022	Auto Decide - 1. Aprobar La Transacción Celebrada Entre Las Partes, En Los Términos, Condiciones monto, Distribución Y Forma De Entrega De Dineros Producto De Cautelas, Como acordaron Éstos. 2.- Decrétese La Terminación Del Proceso Por Transacción Entre Las Partes. 3.- Decrétese El Levantamiento De Todas Las Medidas Cautelares Que Recaen Sobre bienes De Las Partes En Este Asunto. Oficiése A Las Entidades

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7f92e3ce-d9cb-49c1-880c-786de646c9ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 178 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



Respectivas. Previendo Sobre Sanciones Al Cumplimiento De Dicha Orden NI 3 Art 44 Cgp.4.- Autorizase La Entrega De Dineros A Cada Parte, Por Conducto Del Banco Agrarios.A., Así:A) Para La Demandada: Vanessa Viviana Villalba Vimos, La Suma De: Treinta Y cinco Millones De Pesos Mcte (35,000.000. Oo).B) Para El Demandante, Señor Erick José Arias Coronel, La Suma De: Deiciseismillones Ochocientos Treinta Y Cuatro Mil, Cuarenta Y Cuatro Pesos Mcte(16, 834. 044. Oo)..5.-. Por Secretaría, Se Ordena El Archivo Del Expediente,

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7f92e3ce-d9cb-49c1-880c-786de646c9ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 178 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



Dejando Las
Constanciasen Los
Diferentes Registros Que
Se Llevan En Este
Despacho Judicial.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7f92e3ce-d9cb-49c1-880c-786de646c9ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 178 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220009800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan David Espinosa Tatis	Willian Alonso Espinosa Quintana, Silvana Espinosa Anaya	27/10/2022	Auto Fija Fecha - Convóquese A Las Partes Y A Sus Apoderados, Para Que Concurran De Forma Personal A La Audiencia De La Que Trata El Artículo 501 Del C.G Del P., Inventario Y Avalúos, Traslado De Éste, De No Haber Objeciones, Decreto De Partición, Designación De Partidor Y Término Para Que Se Presente Dicho Trabajo. La Audiencia Que Se Llevará A Cabo A Las 9: 00 A.M. Horas, Del Día Viernes (04) De Noviembre Del Año 2022, Por Medio Virtual, Mediante La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7f92e3ce-d9cb-49c1-880c-786de646c9ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 178 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



13001311000120210055700	Procesos Verbales	Silvia Liliana Ortiz Sanchez	Jairo Andres Atencia Romero	27/10/2022	Auto Fija Fecha - 1. Aceptar La Justificación Y En Ese Sentido Aplazar La Audiencia Fijada Para El Día 03De Noviembre Del 2022, Dentro Del Presente Proceso. Precizando Que No Hay Lugar Amás Aplazamientos.2. Fijar Nueva Fecha De Audiencia, Para El Día Jueves (10) Del Mes De Noviembre Delaño 2022, A Las Nueve De La Mañana (09:00 Am). Link3 Las Pruebas A Practicar Son Las Decretadas En Auto Anterior
13001311000120220023000	Procesos Verbales	Katherine Prins Barcos	Omar Enrique Barcos Gómez	27/10/2022	Auto Ordena - 1.- Ordena La Prueba De Adn De Conformidad Con El Numeral 2 Artículo 386 Dec.G.P., Se Señala El Día

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7f92e3ce-d9cb-49c1-880c-786de646c9ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 178 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



Quince (15) De Noviembre
Del Presente Año A Las
Diez(09:00) De La Mañana
Para Su Práctica De La
Prueba Adn, Cítese En
Legal Forma Alos
Integrantes Del Grupo
Familiar Conformado Por
Los Señores Katherine
Prins ,Omar Enrique
Barcos Gomez , Jean
Carlos Ducuara Garcia Y
La Menor A.S.B. P. En La
Oficina Del Instituto De
Medicina Legal Ubicado En
La Calle 38 No 50-100En
El Barrio Zaragocilla Junto
Al Hospital Universitario.Se
Ordena La Prueba A La
Señora Katherine Prins
Barco El Dia 24 De
Noviembredel Presente
Año A Las 9:00 Am. En El

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7f92e3ce-d9cb-49c1-880c-786de646c9ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 178 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



					Hospital Universitario De La Samaritana Unidadzipaquirá Cl. 10 #6-70 Correo Electrónico Ubzipaquiramedicinallegal.Gov.Co
13001311000119930022300	Procesos Verbales Sumarios	Ninfa De La Cruz Dejanon Perez	Hernando Arrieta Molina	26/10/2022	Sentencia - 1. Exonerar Al Señor Hernando Arrieta Molina, Identificado Concedula De Ciudadanía No 8.747.572, De La Obligación De Seguir Suministrandoalimentos A Sus Hijos Hernando De Jesus Arrieta Dejanon, Cindy Marcelliarrieta Dejanon Y Rut Noemi Arrieta Dejanon.2. Levantar Las Medidas Cautelares Que Pesan Sobre La Pensión Deldemandado. Comuníquese Al Pagador Del Fopep, Previniéndole

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7f92e3ce-d9cb-49c1-880c-786de646c9ca



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 178 De Viernes, 28 De Octubre De 2022



Sobre Lassanciones Según
NI 3 Del Art 44 Cgp.4. Sin
Condena En Costas
Judiciales.5. Dar Por
Terminado El Presente
Proceso. Archívese El
Expediente,Dejando Las
Constancias De Rigor.

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 28 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

7f92e3ce-d9cb-49c1-880c-786de646c9ca



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2018-00-597-00
PROCESO VERBAL: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ERICK JOSÉ ARIAS CORONEL
DEMANDADO: VANESSA VIVIANA VILLALBA VIMOS.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante ha formulado solicitudes de acceder a la Transacción presentada por las partes y en el día de hoy modificación a la Transacción. Sírvasse proveer. Cartagena D. T. y C., octubre 27 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA- Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial, revisado el plenario, se encuentra que venció el término que corrió traslado a posibles acreedores de la susodicha sociedad conyugal, sin que compareciera alguno, circunstancia por la cual, se ocupa de atender el despacho la Transacción allegada por las partes.

Para ello, se invoca el Art 312 del CGP, el cual reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”

De esta forma, revisado el escrito contentivo de la Transacción, se encuentra que las partes de común acuerdo solicitan la terminación de este proceso, para en su defecto, tramitar vía notarial la liquidación de sociedad conyugal, asunto que es procedente, como se ordenó en sentencia y que las partes optan en el curso de este proceso, en principio por la autonomía de la voluntad de las partes y a las voces del Art 312 del CGP.

Ahora bien, revisado el contenido de la misma, se encuentra que, como consecuencia de la terminación, también solicitan el levantamiento de las cautelas decretadas en este asunto y autorizan la entrega de dineros que se encuentran a órdenes de este proceso, por cuenta de las cautelas decretadas.

Entregas de dineros en monto total de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 51, 834.044. 00), distribuidos entre las partes, de la siguiente forma:



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la demandada: VANESSA VIVIANA VILLALBA VIMOS, la suma de: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 35,000.000.00).

Para el demandante, señor ERICK JOSÉ ARIAS CORONEL, la suma de: DEICISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA y CUATRO MIL, CUARENTA y CUATRO PESOS Mcte (\$16, 834. 044. 00).

Ahora bien, el día de hoy fue allegado escrito donde las partes modifican el punto 1.3, de la Transacción, consistente en que la entrega de las sumas anteriormente precisadas, sean entregadas a través de Banco Agrario S.A.. Aspecto este, que es de aprobar, toda vez que el manejo y pago de depósitos judiciales, producto de cautelas judiciales, sólo se hace por conducto del Banco Agrario en virtud del convenio interinstitucional que para ello celebrara la Rama Judicial con esta entidad financiera.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

1º. Aprobar la Transacción celebrada entre las partes, en los términos, condiciones monto, distribución y forma de entrega de dineros producto de cautelas, como acordaron éstos.

2.- Decrétese la Terminación del proceso por Transacción entre las partes.

3.- Decrétese el levantamiento de todas las medidas cautelares que recaen sobre bienes de las partes en este asunto. Ofíciase a las entidades respectivas. Previnendo sobre sanciones al cumplimiento de dicha orden en el 3º Art 44 CGP.

4.- Autorízase la entrega de dineros a cada parte, por conducto del Banco Agrario S.A., así:

a) Para la demandada: VANESSA VIVIANA VILLALBA VIMOS, la suma de: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS Mcte (\$ 35,000.000. 00).

b) Para el demandante, señor ERICK JOSÉ ARIAS CORONEL, la suma de: DEICISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA y CUATRO MIL, CUARENTA y CUATRO PESOS Mcte (\$16, 834. 044. 00).

5.-º. Por secretaría, se ordena el archivo del expediente, dejando las constancias en los diferentes registros que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA, D. T. y C.**

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2021-00557-00
TIPO DE PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE: SILVIA LILIANA ORTÍZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: JAIRO ANDRÉS ATENCIA ROMERO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó solicitud de aplazamiento de audiencia. La parte demandante se opone al aplazamiento. Sírvase proveer. Cartagena, 27 de octubre del 2022.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Octubre (27)
de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se tiene que los apoderados del demandado principal y sustituto del demandado, allegan prueba sumaria de causa de inasistencia, el despacho en atención a que la inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Encuentra procedente la solicitud realizada por la parte demandada de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 03/11/2022, a las 9:00 am.

Al respecto y teniendo que la parte demandante se opone, es de decir que nuestro rito procesal prevé la posibilidad de aplazamiento, siempre que sea anterior a la audiencia con aporte de prueba sumaria, que se cumple en este asunto y es la razón de acceder al aplazamiento, procediendo eso sí, a señalar fecha dentro del término de ley, con la prevención de rigor.

Ahora bien, aceptada la justificación, en atención a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del n° 3° del Art 372 CGP, se procede de manera inmediata a fijar nueva fecha, dentro de los 10 días siguientes, precisando que NO HAY LUGAR A OTRO APLAZAMIENTO.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1°. Aceptar la justificación y en ese sentido aplazar la audiencia fijada para el día 03 de noviembre del 2022, dentro del presente proceso. **Precisando que NO hay lugar a más aplazamientos.**

2°. Fijar nueva fecha de audiencia, para el día jueves (10) del mes de noviembre del año 2022, a las nueve de la mañana (09:00 am). [Link](#)

3° Las pruebas a practicar son las decretadas en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro, Calle Del Cuartel, Edificio Cuartel Del Fijo – Oficina 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD e INVESTIGACION
RADICADO NO 13001311000120220023000
DEMANDANTE: KATHERINE PRINS BARCOS
DEMANDADOS: OMAR ENRIQUE DUCUARA GARCIA

INFORMESE SECRETARIAL: Sra Juez paso el presente negocio a su despacho informándole que está pendiente para fijar nueva fecha para la prueba A.D.N. Sírvasse proveer. Cartagena de Indias 27 de Octubre 2.022. -

THOMAS TAYLOR J AY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. -Cartagena veintisiete (27) de Octubre año dos mil veintidós (2.022).-

Como quiera que la parte demandante recorrió el traslado de la excepción propuesta el juzgado continuara con el trámite procesal establecida por la ley para este proceso, dando apertura a prueba el proceso,

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º.- ordena la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2 artículo 386 de C.G.P., se señala el día quince (15) de Noviembre del presente año a las diez (09:00) de la mañana para su práctica de la prueba ADN, cítese en legal forma a los integrantes del grupo familiar conformado por los señores KATHERINE PRINS , OMAR ENRIQUE BARCOS GOMEZ , JEAN CARLOS DUCUARA GARCIA y la menor A.S. B. P. en la oficina del Instituto de Medicina legal ubicado en la calle 38ª No 50-100 en el Barrio Zaragocilla junto al Hospital Universitario.

se ordena la prueba a la señora KATHERINE PRINS BARCO el día 24 de Noviembre del presente año a las 9:00 am. En el Hospital Universitario de la Samaritana unidad Zipaquirá Cl. 10 #6-70 Correo electrónico ubzipaquira@medicinalegal.gov.co.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: EXONERACION DE ALIMENTOS

13-001-31-10-001-1993-00-223-00

DEMANDANTE: HERNANDO ARRIETA MOLINA C.C. No. 8.747.572

Apoderado: AMIRA ESCORCIA PALMERA T.P No.57.703

DEMANDADOS: HERNANDO DE JESUS ARRIETA DEJANON, CINDY MARCELI ARRIETA DEJANON y RUT NOEMI ARRIETA DEJANON.

Cartagena de Indias, D. T. y C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor HERNANDO ARRIETA MOLINA en contra de sus hijos Hernando De Jesús Arrieta Dejanon, Cindy Marceli Arrieta Dejanon y Rut Noemi Arrieta Dejanon.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

Manifestó el demandante a través de su apoderada judicial, que mediante sentencia de 02-02-1995, este Despacho en proceso de alimentos de menores, instaurado por la señora NINFA DE LA CRUZ DEJANON PÉREZ con el radicado referenciado, le impuso una cuota alimentaria a favor de sus hijos Hernando De Jesús Arrieta Dejanon, Cindy Marceli Arrieta Dejanon y Rut Noemi Arrieta Dejanon., que nacieren producto de su relación con la demandante y que estos beneficiarios, hoy cuenta con más de 28 años de edad, acreditando con los registro civil de nacimiento con seriales No 12532773 de la notaría segunda, el No 16338168 y el No 21.533.957 de la notaría segunda de este círculo notarial.

Que en dicha sentencia le condenó al pago del 50% del salario y demás prestaciones sociales y la forma de pago fue a través de cautela como empleado o funcionario de la armada nacional. Cumpliendo por muchos años con ello. Suma, que posteriormente fue regulada.

Que la menor de los demandados en el año 2012, cumplió la mayoría de edad, por tanto hoy todos son mayores de edad, estudiaron sus profesiones, crearon sus propios núcleos familiares y que han formado cada uno una familia con esposos e hijos, que sus cónyuges trabajan.

Que, por ello no tienen la necesidad de alimentos

2.2 Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la apoderada demandante invoca, entre otras, las siguientes pretensiones:

- PRIMERO: Solicita el demandante que, mediante sentencia se ordene la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de sus hijos Hernando De Jesus Arrieta Dejanon, Cindy Marcell Arrieta Dejanon y Rut Noemi Arrieta Dejanon., la cual fue impuesta mediante sentencia por este Despacho judicial.
- SEGUNDO: Solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, oficiando de ello al FOPEP.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de julio del 2022, ordenando notificar a la parte demandada y reconociendo a la apoderada judicial del demandante.
- Se notificó a la parte demandada mediante el envío de comunicaciones para tales efectos a través de empresa de mensajería certificada AM MENSAJES en fecha 29 de junio de 2022, que obra en el expediente.
- Se aporta memorial que solicita, la corrección del abogado que ostenta la calidad de apoderado judicial, la doctora AMIRA ESCORCIA PALMERA.
- La apoderada demandante, solicita seguir adelante con el proceso el día 19 de septiembre del 2022.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición por parte de la demandada, notificada debidamente la parte demandada y vencido el traslado, sin oposición alguna entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Que se le EXONERE de la obligación alimentaria para con los señores HERNANDO DE JESUS ARRIETA DEJANON, CINDY MARCELI ARRIETA DEJANON y RUT NOEMI ARRIETA DEJANON., que hoy son mayores de edad, que culminaron estudios, de estado civil casados, con hijos, y cónyuges laborando, por tanto, no tienen necesidad alimentaria de su padre.

5. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada se encuentra debidamente notificada pero no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, esto es guardó silencio y vencido el término de ley, sin oposición, se procede a dictar sentencia.

6.- PROBLEMA JURIDICO:

Hay lugar a exonerar o mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor **HERNANDO ARRIETA MOLINA** a favor de sus hijos, los señores Hernando De Jesús Arrieta Dejanon, Cindy Marcell Arrieta Dejanon y Rut Noemi Arrieta Dejanon., atendiendo las circunstancias personales de éstos, esto es, que superan ampliamente la mayoría de edad, cursaron sus estudios, formaron sus propios núcleos familiares, con sus maridos, esposa que laboran y tienen descendencia propia.

7.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que NO hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor a favor de sus hijos atendiendo las circunstancias personales de los alimentarios, esto es, que superan ampliamente la mayoría de edad, estudiaron, son casados y tienen descendencia, por tanto con capacidad para solventar sus necesidades propias y las de las personas a su cargo.

Conforme a lo anterior debe ordenarse la exoneración de la obligación alimentaria y hacer los demás ordenamientos del caso.

7.1- Pruebas Relevantes

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

7.1 Documentales:

- Memorial Poder.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Cindy Marcell Arrieta Dejanon, con serial No 12532773.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Rut Noemi Arrieta Dejanon con serial No 21533957
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Hernando De Jesús Arrieta Dejanon, con serial No 16338168
- Copia de la sentencia proferida por este despacho judicial
- Constancia de no comparecencia, expedido por el centro de Conciliación

8.- CONSIDERACIONES

Bien se tiene sabido que nuestra normatividad constitucional y legal impone a los padres el deber de sostenimiento de sus hijos, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos, supliendo las necesidades básicas que éstos presenten, a fin de que puedan crecer y desarrollarse en las mejores condiciones mentales y físicas posibles hasta que por sí mismos puedan adelantar su proyecto de vida; todo ello mientras sean menores de edad y siendo mayores de edad no se encuentren en una situación de discapacidad que, aún con los respectivos apoyos y ajustes razonables, les resulte difícil valerse por sí mismos y solventar dichas necesidades.

El Código Civil y el Código de la Infancia y la Adolescencia contemplan normas que desarrollan esa preceptiva constitucional, destacándose, en el primer cuerpo normativo citado, **el art. 413 del C.C., en cuyo inciso 3º preceptúa que “[l]os alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden**

la obligación de proporcionar al menor de [18] años, la enseñanza primaria y la de una profesión u oficio”.

Por su parte, el art. 422 ibidem, dispone que la obligación alimentaria de los padres rige, en principio, para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, aclarando, en su inciso segundo, **que si bien los alimentos se deben hasta que el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad, (la cual se obtiene hoy a los 18 años), es posible que tal obligación se extienda más allá de ese límite, siempre y cuando aquéllos presenten algún impedimento, ya corporal, ora mental, o se hallen inhabilitados para subsistir de su trabajo.**

Ahora, si bien la condición de estudiante es otra de las causas que posibilitan que la obligación alimentaria en cuestión, se prolongue por fuera del límite de edad mencionado, es preciso indicar que, aún bajo esa condición, **tal obligación no se torna indefinida**; pues la jurisprudencia, apoyándose en la analogía, ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio, la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general, han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.”

De igual manera la Corte Constitucional, en sentencia T-285 de 2010, ha contemplado la posibilidad de prorrogar la obligación aún con posterioridad al cumplimiento de la edad de 25 años y, por ende, diferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que se encuentra cursando.

Lo dicho en ese fallo ha sido reiterado por esa Corporación en sentencia T-854 de 2012, en la cual, al abordar el tema de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, ha expresado que la procedencia de dicha prorroga debe analizarse por el juez en cada caso concreto, destacando lo siguiente: “...tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la

obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

De modo que, para que se pueda prolongar el deber de dar alimentos en favor de los hijos mayores de edad en las circunstancias esbozadas anteriormente, es necesario determinar la vigencia de los tres elementos jurisprudencialmente establecidos, a saber: **(i) necesidad de los alimentos**, **(ii) capacidad del alimentante para suministrarlos** y **(iii) permanencia del vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentario**.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

*Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia **eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales**”.*

Caso concreto:

Pues bien, en el presente asunto se tiene, que el señor **HERNANDO ARRIETA MOLINA**, invoca la exoneración de los alimentos que le fueron impuestos a favor de sus hijos, en esos entonces menores de edad, por parte de este Juzgado. Apoya tal pretensión, aduciendo que los beneficiarios han alcanzado la mayoría de edad, no se encuentran estudiando, son de estado civil casados, con hijos, por tanto, tienen núcleo familiar propio.

Del material probatorio, se puede verificar que la señora Cindy Marceli Arrieta Dejanon nació en Barrancabermeja el 03 de abril de 1990, contando en la actualidad con 32 años de edad, dado el registro civil de nacimiento con serial No 16338158., la señora Rut Noemi Arrieta Dejanon nació en Cartagena el 17 de marzo de 1994, contando en la actualidad con 28 años de edad, dado el registro civil de nacimiento con serial No 21533957, y el señor Hernando De Jesus Arrieta Dejanon nació en Cartagena el 31 de octubre de 1987, contando en la actualidad con 35 años de edad, dado el registro civil de nacimiento con serial No 12532773.

También en atención a la manifestación del demandante, de que estos beneficiarios, cursaron estudios, laborar, tener sus propios núcleos familiares, descendencia propia, cónyuges laborando y que los demandados Hernando De Jesús Arrieta Dejanon, Cindy Marceli Arrieta Dejanon y Rut Noemi Arrieta Dejanon., notificados de la presente demanda, y habiendo tenido la oportunidad de defenderse, no presentaron contestación a la misma, ni oposición en ningún sentido.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta que no hay oposición, ni pruebas por practicar, como lo consagra el inciso segundo del Parágrafo del Art 390 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

9. RESUELVE

1°. EXONERAR al señor **HERNANDO ARRIETA MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.747.572, de la obligación de seguir suministrando alimentos a sus hijos HERNANDO DE JESUS ARRIETA DEJANON, CINDY MARCELI ARRIETA DEJANON Y RUT NOEMI ARRIETA DEJANON.

2°. Levantar las medidas cautelares que pesan sobre la pensión del demandado. Comuníquese al pagador del FOPEP, Previniéndole sobre las sanciones según el 3° del Art 44 CGP.

4°. Sin condena en costas judiciales.

5°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00098-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: JUAN DAVID ESPINOSA TATIS

CAUSANTE: WILLIAM ALONSO ESPINOSA QUINTANA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a usted el presente proceso que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

THOMAS TAYLOR JAY
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., octubre (27) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la Sucesión Intestada del Causante WILLIAM ALONSO ESPINOSA QUINTANA, presentada por JUAN DAVID ESPINOSA TATIS, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa Sucesoral.

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, actuando al tenor de lo dispuesto en el **artículo 501 del C.G. del P.**, se señala las **9:00 a.m. horas, del día viernes (04) de noviembre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia del artículo 501 del C.G. del P., inventario y avalúo. Precizando que: "1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el **artículo 1312 del Código Civil** y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignan a los bienes, caso en el cual será aprobado por el Juez." De dicho inventario se surtirá su traslado, de no haber Objeciones, el decreto de Partición, designación de Partidor y término para que se presente dicho trabajo

Dicha audiencia se realizará virtualmente a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic **AQUÍ**. Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con **treinta (30) minutos de anticipación**, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma **Tyba** o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic **AQUÍ**.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la audiencia de la que trata el Artículo 501 del C.G del P., inventario y avalúos, traslado de éste, de no haber Objeciones, decreto de Partición, designación de Partidor y término para que se presente dicho trabajo. **La audiencia que se llevará a cabo a las 9: 00 a.m. horas, del día viernes (04) de noviembre del año 2022**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. Se insta a las partes y/o interesados para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral 1º del art. 501 del C. G. del P.

Se pone de presente a los interesados que, si presentan la partición y adjudicación de común acuerdo, el Juzgado, en la misma audiencia, siempre que alleguen certificación de paz y salvo de la Dian, se dictará sentencia aprobatoria del mismo, sin más trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena